

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 13468318900220200008900

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2020

Departamento

BOLIVAR

Ciudad

MOMPOS

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Mompos

Juez/Magistrado

DAVID PAVA MARTINEZ

Distrito\Circuito

MOMPOX - CARTAGENA - CARTAGENA

Número Consecutivo

00089

Número Interpuestos

00

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P

Clase Proceso

VERBAL SUMARIO

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	33105172	MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	73140862	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	33221463	Ana Marcela Cadena Alvarado
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	9089968	Jose Orlando Rojas

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

17/02/2023 11:29:13 A. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapas Procesales

Fecha Actuación

17/02/2023

*

Anotación

SE DA TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR EL DR. JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.

Responsable

Saul Alberto Gonzalez Mondol

Registro

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Fecha Inicio

20/02/2023

Término

Término

Días Del Término

3

Fecha Fin Término

22/02/2023

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Ninguno archivo selec.



			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			50FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf	2023-02-17	Fijación En Lista (3) Días	945E5731AE42387E951547624DA85F6368A7D8F5	360	8	1	8	Digital	Activo





E-Mail: Soporte_ri_tyba@deaj.Ramajudicial.Gov.Co

INTERPOSICION DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 6 DE FEBRERO 2023

Javier Martinez <valentina2520@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

PEPE-REPOSICION-APELACION-AUTO-DENIEGA-NULIDAD-23-1-AUDIENCIA-INICIAL-.docx;

ATTE. JAVIER MARTINEZ ALVAREZ

INTERPOSICION DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO DEL 6 DE FEBRERO 2023

Javier Martinez <valentina2520@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATEN. JAVIER MARTINEZ ALVAREZ

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ.
Abogados Aliados Especializados
U. de Cartagena, Libre, Rosario, ESAP.
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana
Oficinas 302, Teléfonos 3106525260, 3003155733
Cartagena de Indias D. T. C.
Calle 73 No. 41B – 146, Oficinas 201
Barranquilla (Atlántico).

Honorable

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

**Dr. DAVID PAVA MARTINEZ – correo electrónico
j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho Judicial
134683189002**

ASUNTO: proceso de MAYOR CUANTIA mediante Acción Pauliana.
Demandante: Raul Ariza
Demandado: José Orlando Rojas, MIRIAM Barraza y otros
Rad: 13-468-31-89-002-2020-00089

**Lo que contiene este memorial: interposición de IMPUGNACION por vía
HORIZONTAL y por el camino jerárquica en forma subsidiaria del auto
6 de febrero de 2023 que prorroga competencia, niega nulidad de la
acción Pauliana.**

Se dirige comedidamente al escaño judicial, **JAVIER MARTINEZ ALVAREZ**, obrando en esta causa como apoderado especial de los Señores JOSE ORLANDO BARRAZA, ANGELICA ORLANDO BARRAZA, al parecer coparte demandada dentro del acápite judicial de up supra, para por este memorial manifestar a su despacho que interponer dentro de la oportunidad procesal **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra el auto que no accede a la nulidad del proceso fechado 6 de enero de 2023**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Motivación de la impugnación

Dogma procesal que guía este dossier civil

Haciendo caso a sus propios argumentos por igual al del Superior de Instancia, la NOTIFICACION de la demanda a los demandados **ocurrida el 18 de NOVIEMBRE 2021, marca límite de tiempo para obrar del a quo.**

Quiere decir lo anterior que cualquier actuación realizada o que se haga **pasada el día 18 de noviembre de 2022, o sea un año después, esta contagiada de vicios procesales no salvable o corregible, a virtud de la perdida de competencia temporal para el estrado judicial a su cargo, consecuente el auto del 6 de febrero de 2023 debe ser revocado.**

Puntualización a modo de prolegómeno:

1. Estamos planteado la apelación dentro de la OPORTUNIDAD LEGAL acorde a la ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020. Hemos impugnado en forma temporánea.
2. La impugnación formulada la hallamos ajustadas a las prescripciones normativas de nuestro actual régimen adjetivo general - civil, pues no es otro el entendimiento que puede dársele a esa norma cuando dispone que es apelable la decisión que “(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)” (Sublínea fuera de texto).
3. Nótese que ese tenor literal, al incluir la expresión “resuelva”, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible. Según el artículo 27, CC “(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”.
4. Estoy legitimado para impugnar al tener mis clientes interés jurídico en este proceso.
5. Es la segunda oportunidad con que el despacho a su cargo PRORROGA LA COMPETENCIA. QUIERE ELLO SIGNIFICAR QUE CADA VEZ QUE EL JUZGADO COGNOCENTE DEL PROCESO EN FORMA ANTOJADISA DESEE y quiera, PUEDE VIOLENTAR LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS, NORMAS DE ORDEN PUBLICO, ACOMODAR CRITERIO Y ABROGARSE COMPETENCIA ESPACIAL, TEMPORAL, PLAZO O CONDICIÓN. ESE SOLO HECHO ES SUFICIENTE PARA QUE EL AUTO del 6 de febrero 2023 IMPUGNADO SEA REVOCADO INTEGRALMENTE,

SE DICE TEXTUALMENTE EN EL AUTO GLOSADO fechado 6 de febrero QUE:

“Luego, conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 18 de noviembre de 2.022, sin embargo, pese a que la parte

demandada alegó la pérdida de competencia, lo hizo de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el día 24 de agosto de 2022 cuando aún el término no se encontraba vencido, pues la notificación del auto admisorio a los demandados se llevó a cabo solo hasta el día 18 de noviembre de 2021, tal como lo indica la norma”.

Claramente se observa que el juez al emitir el auto censurado hace alusión confusa. O sea, en el auto que imagina uno está dilucidando mi pedido de nulidad en última instancia su argumento con hechos alejados de nuestro reclamo de ineficacia.

El auto impugnado debe ser revocado al mezclar hechos ajenos a nuestro pedido, o sea tener la extemporaneidad del incidente de nulidad, para desechar es un despropósito procesal.

Tiene uno la sensación que se refiere el despacho a los elementos invocados por el doctor JAIME ORLANDO, lo cual no puede tener efectos jurídicos futuros y peor de echar por el piso nuestro memorial de anulación cuando está acreditado en los autos que fue presentado al despacho en tiempo, no extemporáneo y por hechos nuevos, en fecha distinta y con efectos jurídicos diferentes.

Recordemos al juzgado respetuosamente que nuestro reclamo de nulidad encuentra asidero justamente en el dogma suyo. O sea que la pérdida de competencia ocurre luego del 18 de noviembre de 2023, nuestro memorial fue radicado el día 23 de noviembre de 2022, situación totalmente dispar a la impugnación del doctor JAIME ORLANDO.

Puede uno llegar a decir conforme al texto transcrito que el auto que censuramos hoy debe ser revocado por estar respondiendo a hechos invocados por el doctor Jaime Orlando, debiéndose centrar en nuestro reclamo elevado a casi finales de noviembre de 2022.

Razones adicionales de carácter FACTICAS y de orden LEGAL para la prosperidad de nuestro pedido de ineficacia procesal a la luz del artículo 121 de la ley 1564 de 2012:

1. EL ANTAGONISMO ENTRE LAS PARTES EN ESTE PROCESO LLEVA A LA FECHA MAS DE DOCE MESES, diría mucho más allá de un doble aniversario.

En cuanto a mi pedido de nulidad en el auto cuestionado por este servidor lo único que dedica a mi postulación de ineficacia se contrae a las siguientes veamos:

En el auto del 6 de febrero de 2023, que esperamos sea derrivado, afirma textualmente que:

“Ahora bien, respecto de la Solicitud de Nulidad por Perdida de Competencia del artículo 121 del CGP, presentada el 23 de noviembre de 2.022, por el apoderado judicial de los demandados, José Orlando Barraza y Angélica Orlando Barraza, al mediar la Orden Impartida por nuestro superior Jerárquico, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Civil Familia, en las providencias del once (11) y diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2.023), que Devuelve el expediente para que se surtan los tramites del Inciso 5 Del artículo 121 del Código General del Proceso; por estas razones y por sustracción de materia, se ha de Denegar la Solicitud de Nulidad”.

No puede ser denegada mi pedido de anulación con el argumento de “sustracción de materia”, como quiera que nuestra solicitud es anterior a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, formulada temporáneamente el 23 de noviembre de 2022.

No hay ocasión para aplicar “la sustracción de materia”, o sea obviar mi pedimento por cuanto nuestra postulación es posterior al 18 de noviembre de 2023. No tuvo ocasión el Tribunal para conocer mi reclamo de nulidad.

No espacio legal para la tesis de “la sustracción de materia”, es decir, desechar mi pedido de ineficacia procesal, ya que nuestro reclamo de nulidad es distinto y diferente al esbozado por el doctor JAIME ORLANDO, sobre todo en el tema de fechas.

Esta mal aplicada la teoría de “la sustracción de materia”, o sea no hay lugar a atender nuestra postulación de nulidad, cuando por error su estrado no tiene en cuenta que nuestra ineficacia procesal reclamada fue fechada 23 de noviembre de 2022, esto es. nuestro PLANTEAMIENTO DE NULIDAD ES POR HECHO SOBREVINIENTE A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EN OTRAS PALABRAS, EL AUTO ATACADO DEBE SER REVOCADO POR CUANTO MI RECLAMO DE NULIDAD NO TIENE SUSTENTO EN HECHOS OCURRIDOS EN OCTUBRE DE 2022, MI PLANTEAMIENTO TIENE ARRAIGO SOBRE SITUACIÓN OCURRIDA A LO LARGO DE ESTE PROCESO MUY POSTERIOR A 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En este estadio del proceso importante aclarar que la defensa tratada por el DOCTOR JAIME ORLANDO, se contrae a hechos y CIRCUNSTANCIAS del trasegar del proceso hasta octubre de 2022. El suscrito no ha participado en nada de aquel incidente.

La conflictividad procesal en el presente dossier civil supera los doce meses. Esa sola circunstancia arroja de legalidad el pedido de ineficacia procesal. Así mis clientes hayan sido notificados tardíamente.

Los resultados de la controversia judicial, o sea la indebida notificación, nulidad de trámite de notificación, pandemia etcétera es secundario. Lo que interesa en sentido legal es el acto de notificación sin agregar nada.

Para el derecho de resolución anual o sea el plazo de 12 meses prevenido en el artículo 121 del C. G. P. opera desde que surge controversia, es decir, desde los albores de la trama o controversia procesal o sea notificada la demanda o respondida de cualquier manera. Para decirlo con otras palabras, una vez enterado el demandado y además planteados defensas a través de abogado idóneo corre el término de un año respecto de la competencia funcional, para el caso presente desde el 18 de noviembre de 2022 su despacho perdió atribución para conocer este asunto.

El término de un año es para todos los sujetos procesales. No está bien convertir en víctimas procesales a quienes llevan invertido en tiempo más de doce meses, o peor como aquí sucede a quien viene gestando el debate.

2. EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL EN ESTE ASUNTO, desde finales de noviembre de 2022, por tanto, VICIA DE INEFICACIA ABSOLUTA CUALQUIER ACTIVIDAD PROCESAL QUE SUPERE EL TÉRMINO DE UN AÑO DEL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

Aquí poco importa otras circunstancias, lo que interesa es que hay notificación en noviembre de 2021, como dijimos antes, en ese sentido labrar camino procesal pasado el año una vez conocido el proceso, es incurrir doble sanción de ineficacia procesal, ya que el juzgador está por encima del término anual de veda y por otra parte prolonga su obrar adoleciendo de competencia.

Se equivoca el juzgador en el auto recurrido porque EN NUEVA OCASIÓN O SEGUNDO MOMENTO, emite sin poderlos, auto que habilita competencia funcional cuando la había perdido por el paso del tiempo.

En auto que pedimos revocar el despacho hace caso a una orden que esta interferida POR UN PEDIDO DE NULIDAD FORMULADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, situación que impide prologar el tiempo que consume el plazo prevenido en el artículo 121 tantas veces citado, lo cual significa entonces que se agota la competencia del a quo una vez ocurre el plazo que en el fondo es una condición resolutive.

Es necesidad inaplazable rescindir el auto que analizamos pues entre NOVIEMBRE DE 2022 y ENERO DE 2023 SUECEDIÓ LA PERDIDA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA SUS DESPACHO.

Reiteramos no hay espacio para prorrogar competencia por existir incidente de nulidad por resolver, más cuando el dogma del Tribunal Superior de Justicia –

Sala Civil, ésta en función de reconocer que el 18 de noviembre de 2021 se dio la notificación del auto de admisión de la demanda y de allí se cuenta los doce meses, a modo glorificación judicial para brillo de los principios de Eficacia, Efectividad y Economía Procesal como en derecho ha de corresponder a todo juzgador imparcial.

Por lo anterior, presento ante usted la siguiente:

Pretensiones

Primera: revocar el auto impugnado, de lo contrario pedimos conceder la apelación invocada.

Segundo: remitir vía electrónica y física el expediente al superior para el estudio de esta impugnación.

Por este medio pedimos al superior del recinto judicial bajo su gobierno REVOCAR el auto que no accede al pedido de nulidad.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: a su escaño judicial en el correo j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito las recibirá en el siguiente correo electrónico: valentina2520@hotmail.com - conforme al registro que aparece en la URNA.

Mi mandante en los siguientes correos electrónicos:

José Luis Orlando correo joseorlandobarraza@gmail.com

Angelica Maria Orlando correo angelicaorlando@hotmail.com

A los demandados JOSE ORLANDO ROJAS y MIRIAM BARRAZA: pepe_orlando_rojas@hotmail.com

Los demandantes ya están identificados en autos.

Atentamente

JAVIER MARTINEZ ALVAREZ
Registro 75. 933